

# DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD DE EXPRESION EN EL CONTEXTO DEL TLC

*Idalia Alpízar  
Jiménez\**

**Resumen:** La libertad de expresión, entendido como el derecho de informar y ser informado son parte esencial de nuestros derechos humanos. Cualquier circunstancia que limite esos derechos atropella la dignidad humana.

Existe una abundante y explícita normativa de derechos humanos que buscan garantizar el libre ejercicio de la comunicación: instrumentos internacionales y regionales y una reiterada jurisprudencia.

El derecho humano de libertad de expresión es entendido como el derecho a expresarse, buscar y recibir información. Censurar o limitar ciertas publicaciones o establecer mecanismos que restringen el acceso a información pública son formas sutiles de atropellar esos derechos.

El recurrir a figuras penales como el desacato o insulto a funcionarios o delitos contra el honor podrían activarse y tornarse amenazantes para el que ejerce el periodismo. Esta sería una forma de silenciar cualquier cuestionamiento a figuras públicas en detrimento de un principio fundamental de toda democracia.

Suerte parecida corre el derecho de reconocer el secreto profesional del periodis-

ta y la expresión del pluralismo. De hecho que al igual que en otros campos como el laboral, salud, alimentación, el derecho a un ejercicio digno de la comunicación también es susceptible de verse amenazado.

**Palabras clave:** Derechos humanos, comunicación, libertad de expresión, Constitución, Política de Costa Rica, leyes y periodismo

**Abstract:** An essential aspect of our human rights is that we have freedom to express ourselves and to be informed

There are wide and specific human rights regulations, which seek to guarantee the freedom of expression: international and national instruments and reiterative jurisprudence.

Two main principles that set the foundation for freedom of expression are liberty to express oneself and liberty to obtain and search for information. Censuring or limiting certain publications, as well as setting up mechanisms to restrict people's access to public information, are subtle ways of threatening these rights.

\* Historiadora y profesora Centro de Estudios Generales de la Universidad Nacional

**Key Words:** Human Rights, Communication, Freedom of Expression, Freedom of Press, Costa Rican Constitution and Journalism

## INTRODUCCION

La libertad de expresión es el eje fundamental de una democracia, y es el requisito indispensable para la supervivencia de los demás derechos humanos. La Carta Democrática Interamericana en su artículo 4, expresa que el acceso a la información oportuna, contribuye a la formación de una conciencia crítica y analítica, que fundamenta la participación ciudadana con amplios criterios para la toma de decisiones y la debida fiscalización.

No podemos omitir que para un ejercicio digno de la comunicación, existen principios de derechos humanos previamente establecidos, y que deben ser respetados. Analizar la situación de los derechos humanos como eje fundamental para el ejercicio periodístico dentro de un contexto del TLC es el propósito de este ensayo.

### I. **NORMATIVA QUE RIGE LA LIBERTAD DE EXPRESION, DE PRENSA Y DE INFORMACIÓN EN COSTA RICA**

Vista la libertad de expresión como la posibilidad para exponer puntos de vista alternativos se convierte en el pilar fundamental de toda democracia. No se puede negar ese papel protagónico de la li-

bertad de expresión en una coyuntura donde se vive la “era de la comunicación”.

La libertad de expresión y acciones conexas han sido reconocidas en diversos instrumentos internacionales, en reiterada jurisprudencia, tribunales internacionales y regionales, así como en las doctrinas locales.

Los mecanismos e instrumentos nacionales e internacionales que han sido aprobados han dado el debido sustento al ejercicio de un derecho tan fundamental en la vida de toda sociedad. Cabe mencionar dentro de toda esa gama de instrumentos los siguientes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en sus artículos 18, 19 y 29; proclaman la libertad de pensamiento, la libertad de poder expresar opiniones y que esas opiniones sean respetadas. También se proclama el derecho de recibir información y comunicarla. Esto desde luego, sin detrimento del deber de respetar los derechos y libertades de los demás. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998 : 222, 23 y 33)

En El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, se defiende el principio de que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y de que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera. Al igual que la Declaración Universal, El Pacto

también resalta los deberes y responsabilidades que se tienen en el ejercicio de ese derecho, para que no se dañe la reputación de los demás. (CEJIL a, 2004:74)

De singular importancia es La Declaración Americana, que en su artículo IV, manifiesta el derecho que tiene toda persona a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión de pensamiento por cualquier medio". (CEJIL a, 2004:75, 763)

De una forma más profunda, La Convención Americana se refiere sobre el tema en sus artículos 13 y 14. En el artículo 13, se especifican todos los elementos que deben contemplarse en lo que respecta al Derecho a la libertad de pensamiento y expresión:

1. "Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualquier otro medio, encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

De igual forma, en el artículo 14 especifica lo relativo al Derecho de rectificación o respuesta:

"Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En ningún caso, la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial". Estará prohibida

por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". (Idem: 137)

Forman parte de todo este bagaje de Instrumentos la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En sus trece artículos destacan el papel de la libertad de expresión en el desarrollo y la importancia del acceso a la información en poder del Estado, que facilite la transparencia de los actos del gobierno ya que es un hecho que todo funcionario público está sujeto al escrutinio por parte de la sociedad.

Otra jurisprudencia sobre el respaldo a la libertad de expresión la encontramos en la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la UNESCO, y en la Declaración de Chapultepec. Es en esta última donde se contemplan las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad de independencia de la prensa y el derecho a la información. (Idem: 180)

A nivel nacional, la normativa que garantiza el ejercicio de infor-

mar y recibir información, está contemplada en la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 27 y 30 se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho de obtener pronta resolución. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de obtener información sobre asuntos de interés público. (Constitución Política de Costa Rica, 1993: 11)

En los artículos 28 y 29 se protege la seguridad de la persona, ya que nadie podrá ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones, ni por acto alguno que no infrinja la ley. Y se proclama que toda persona puede comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley lo establezca. (Idem: 12)

Otro instrumento importante a nivel nacional que se ha tratado de implementar ha sido la Ley de Libertad de Expresión y de Prensa, que a noviembre del 2005, correspondía al expediente No. 15.974 y que aún está en discusión en la Asamblea Legislativa. Es un proyecto que se viene discutiendo desde el año 2000, y que ha tenido que irse archivando por vencimiento del plazo, pero que aún sigue en proceso de discusión. (Ley de libertad de expresión, 2005: 4)

Este proyecto ha surgido a raíz de la urgente necesidad que hay en nuestro país de regular en forma adecuada el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa; por cuanto, según la comisión que presentó el proyecto, aún existen debilidades en las normas que rigen el ejercicio del periodismo en Costa Rica. En este documento se proponen modificaciones a algunos de los artículos de la Ley No. 4573 del Código Penal. Así por ejemplo, al artículo 145 sobre Injurias y al 146 sobre Difamación se buscan hacer modificaciones con el propósito de homologarlo con otras disposiciones propuestas en el mismo proyecto. (Idem)

El artículo 147 de Calumnia se busca modificar a fin de precisar los límites. También se contempla modificar el 151, sobre exclusión del delito y el 155 sobre Publicación Reparatoria, el 204 y 380 de querrela y traslado del Código Procesal Penal, Ley No.7594. (Idem)

Se ha propuesto adicionar un artículo 12 bis a la Ley de Radio y Televisión No. 1758, derogar el artículo 149 del Código Penal, el artículo 7 de la Ley de Imprenta No. 32 del 12 de julio de 1902, y revalidar por la Ley No. 7 del 15 de mayo de 1908. Se ha incluido también la llamada “cláusula de conciencia” a fin de garantizar la libertad e independencia de los periodistas; en otras palabras, que no se les obligue a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a sus normas éticas. Debido a la larga espera, se ha tenido

que hacer algunas modificaciones, ya que se han incluido otros artículos que deben ser modificados, como son el 145 y el 146 del Código Penal. (Idem ).

Existen también otras leyes conexas como lo es la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley 7202, que en su artículo 10, garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después de 30 años de haber sido producidos, y podrán facilitarse para investigación de carácter científico-cultural, debidamente comprobados, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales.

La Ley General de Administración Pública 6227, también forma parte de toda esa normativa que resguarda el acceso a la información pública. En su artículo 113 manifiesta que el servicio público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de sus intereses individuales coincidentes de los administrados. En ese sentido, el interés público prevalecerá sobre el interés de la administración pública cuando pueda estar en conflicto. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunicad y el individuo, a los que

no puede en ningún caso antepo-  
nerse la mera conveniencia.

En la Ley Orgánica 7558 del Banco Central, en su artículo 14, también se estipula el derecho a tener acceso a la información pública: “El Banco Central de Costa Rica suministrará al público la información que tenga en su poder sobre la situación económica del país y la política económica.

La Ley 8220 de Protección al Ciudadano en su artículo 5 expresa: “Todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveer, al administrado, información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. Para garantizar uniformidad en los trámites e informar debidamente al administrado, las entidades o los órganos públicos, además, expondrán en un lugar visible y divulgarán por medios electrónicos, cuando estén a su alcance, los trámites que efectúan y los requisitos que solicitan, apegados al artículo 4º, de esta Ley.

Una amplia y vasta normativa es fundamental para el derecho al ejercicio de la libertad de expresión; pero no es suficiente, se requiere que existan condiciones que faciliten la efectividad de este o de cualquier otro derecho.

## II. NORMAS SALVADAS EN MEDIDAS DISCONFORMES DE LOS ANEXOS I Y II DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

¿Cuál de todas estas leyes se salvaron en normas disconformes? Se parte del principio de que las medidas disconformes son aquellas reservas que se establecieron a la hora de negociar el tratado, a fin de que si se aprueba el TLC, estas no se vean afectadas.

En el caso concreto de las leyes que se relacionan con la normativa de Derechos Humanos que garantizan la libertad de expresión e información, no se encontró ley alguna salvaguardada. Al no existir reservas que protejan estas disposiciones, estas podrían estar expuestas a sufrir modificaciones en caso de rozar con postulados del TLC. El hecho de que estos artículos no se hubieran salvado, no implicaría nada, siempre y cuando se respetara la teoría de la pirámide keynesiana, que establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están por encima de cualquier ley.

Las normas constitucionales gozan de un privilegio particular, porque en principio no pueden ser modificadas por un tratado; ya que es la Constitución Política de Costa Rica la que garantiza el goce de los derechos humanos.

Sin embargo, existe al respecto mucha incertidumbre, sobre todo si partimos de que un principio tan sagrado establecido en Nuestra

Carta Magna, como fue el de reelección que tan fácilmente fue modificado. En Costa Rica, se firma un tratado comercial que según disposición constitucional en su artículo 7 tiene autoridad superior a las leyes sin discusión alguna: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”. (Mora, 2005 )

Fuentes consultadas señalan que no bastaría con incluir la referencia vaga a los derechos humanos, se requeriría de aceptar la supremacía de éstos por sobre los principios de libre comercio. De ahí la importancia de precisar los artículos constitucionales y los convenios internacionales sobre la materia que Costa Rica ha ratificado, pues unos y otros tienen (en principio) rango superior al tratado. (Idem)

Por lo tanto, debe evitarse todo acto que roce con el artículo 48 de la CPR que establece la supremacía de los derechos de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Al respecto señala Mora:

“Toda persona tiene el derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personal, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros dere-

chos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10”.

## **VIOLACION DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRENSA E INFORMACIÓN**

### **IMPLICACIONES**

El derecho humano de la libertad de expresión se fundamenta básicamente en dos principios básicos: el derecho a expresarse y el derecho a buscar y recibir información.

Aunque no exista una cláusula específica en los tratados comerciales en cuanto a restringirle esos principios, la negociación ya de por sí, contempla elementos que distorsionan el verdadero sentido de la libertad de expresión y de prensa. El limitar u obstaculizar toda la posibilidad de disentir es un precedente de trasgresión al ejercicio de ese derecho.

La jurisprudencia hasta ahora revisada, expresa con toda claridad que todas las personas deben tener las mismas oportunidades para recibir y buscar e informar por cualquier medio de comunicación, sin interferencia de ningún mecanismo sutil de control.

Los obstáculos o las represalias son formas de atropello a los derechos humanos, particularmente al de expresión.

En el caso de Costa Rica, algunos comunicadores han percibido atropello en el ejercicio de sus funciones, tal es el caso de Xiomara Rojas secretaria general del Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales Costarricenses, quien al referirse a la restricción que tuvo Cosmovisión, manifiesta que la aplicación del derecho a la libertad de expresión y prensa, sólo se aplica cuando conviene. (ADITAL, 2005 [www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=es&cod=16242](http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=es&cod=16242))

Algo similar manifiesta Fabio Chávez Castro presidente de la Asociación Sindical de Empleados del ICE, quien considera que las restricciones que se imponen a ese derecho son el reflejo del irrespeto a un principio fundamental de Derechos Humanos. (Morris, 2005: 1)

Las leyes que garantizan el acceso a la información pública, ninguna aparece salvada en medidas disconformes, lo que significa una mayor amenaza a este derecho, que ya de por sí, ha estado violentado a lo largo de la historia en Costa Rica, y que podría acentuarse en un contexto de libre comercio.

Las conclusiones a que llegaron los comunicadores que participaron en el seminario son: Acceso a la información pública donde se discutió ampliamente el hecho de que a pesar del deber que tienen los funcionarios públicos, de brindar

información a periodistas y ciudadanos, son muchos los obstáculos que ponen para impedir el acceso a los datos que revelan la amenaza que sufre este derecho. (Vizcaino, 2005)

Este es un derecho muy vulnerable a ser atropellado dentro de un contexto de negociación comercial, máximo cuando la mayoría de negociaciones se hacen a puerta cerrada, es poca la posibilidad que existe de ventilar los asuntos ahí tratados. Quiérase o no, es una forma sutil de restringir la libertad de expresión.

Ocultar actividades del escrutinio público, limitar el acceso de periodistas a las fuentes de información, limitar la cobertura de debates mediante la imposición de sanciones a funcionarios gubernamentales que revelen información, son sólo algunas de las situaciones a las que se ha tenido que enfrentar el trabajo periodístico en muchas partes del mundo.

Como bien lo señala Galeano, poco han podido las leyes jurídicas contra las leyes económicas. En los años 80, cuando la UNESCO patrocinó un proyecto con el fin de crear una agencia independiente de noticias, donde la información no fuera una mera mercancía, sino un derecho; recibió un portazo de los Estados Unidos y de Gran Bretaña. Se sentaba un precedente de que era imposible que la información estuviera desvinculada de los partidos políticos y del interés mercantil. (2005: 290)



¿Qué suerte puede correr este derecho cuando se restringe tanto el acceso de los comunicadores a la información pública, o cuando se implementan medidas que lesionan el libre ejercicio de ese derecho?

Los mecanismos de restricción tienden a expresarse de diversas formas. Mediante la persecución a causa de expresar opiniones divergentes, mediante la restricción a periodistas para que ingresen a ciertos lugares con el propósito de buscar información, la regulación para difundir cierta información, ya sea mediante controles directos como la censura o indirectos, entre otros.

En lo que respecta a lo estipulado en la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 28. Quedaríamos en cierta desventaja, ya que cuando se refiere a no infringir la ley, no tendríamos claridad a cuál ley se refiere cuando ya tengamos aprobado el TLC. Y aún más, esa libertad de expresión propugnada en el artículo 29 de la Constitución Política, quedaría a expensas de ser penada dependiendo de lo que esa "ley" estipule.

Hasta el momento, la Asamblea Legislativa no ha logrado aprobar una apropiada Ley de Prensa que garantice ese deber y ese derecho, lo que acentúa la incertidumbre con respecto al futuro que le tocaría vivir a los periodistas dentro de un nuevo orden económico.

Hoy más que nunca hay urgencia de garantizar los Derechos Humanos; la sobrevivencia de la hu-

manidad sólo se podrá asegurar mediante una sociedad, que garantice en amplio grado el respeto de ellos.

Hasta el momento, no existe la debida legislación que garantice el respeto en materia de derechos humanos, en relación con el ejercicio del periodismo, y en caso de alguna disputa los tratadistas ni tan siquiera se dignarían revisar qué dicta la Constitución Política sobre ese particular.

Si bien hay asuntos que en el TLC quedan debidamente amarrados, en la Constitución Política sólo se tocan tangencialmente.

## CONCLUSIONES

Evidentemente ninguna de la normativa, en materia de derechos humanos que garantizan el ejercicio de la libertad de expresión, quedó salvaguardada en las medidas disconformes del TLC. Por su status no era necesario; sin embargo, por la naturaleza comercial del tratado, ese status es soslayado, y sólo aquello que quedó salvaguardado en las medidas disconformes tendría garantía de mantenerse, aunque no de ajustarse.

Esto implica una seria amenaza para el libre ejercicio del periodismo, ya que la libertad de prensa se podría ver coartada por una serie de políticas que pretendan imponer a los medios: ¿qué informar y cómo informar? Las posibilidades de que a los periodistas se les exijan autorizaciones previas, y se les impongan

restricciones y controles, serían situaciones que se podrían presentar en caso de que se violentara lo estipulado en tratados y normas de derechos humanos.

Estaría amenazado el derecho de rectificación o de respuesta, se convertiría en un mecanismo de censura que frene el funcionamiento de la prensa independiente. Este derecho de réplica entró en vigencia con la creación de la jurisdicción constitucional en octubre de 1989, en sus artículos 66 al 72. Mediante este principio se ampara a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medio de órganos de difusión que se dirijan al público, conforme al artículo 14 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido el Código de Procedimiento Penal dispone en su artículo 386 la posibilidad de retractarse y de publicar la retractación a petición del querellante en la forma que lo ordene el tribunal. De esta forma, la figura penal del desacato o insulto a funcionarios, contemplada en el artículo 307 del Código Penal, podría activarse en la medida en que sean amenazados aquellos que cuestionen y denuncien a funcionarios públicos. (Gómez, 2002: 58)

El artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica resalta que nadie puede ser perseguido por expresar sus opiniones, sólo serán responsables de los abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho,

en los casos y del modo que la ley lo establezca. Abusos implica delitos contra el honor, de manera que se presenta cierta ambigüedad cuando expresa el no dañar la moral.

Se estaría ante una posible sobrevaloración del derecho al honor y la imagen en detrimento de los derechos que tiene la sociedad de estar informada, particularmente de aquellos casos de interés público. Con una simple denuncia, el periodista puede ser condenado a la cárcel, al catalogarse que su publicación fue inexacta o dañó el honor de otra persona. En ese sentido, el mismo derecho que establece la Constitución Política en su artículo 29, faculta para que se establezca la restricción, cuando manifiesta que se es responsable de los abusos que se cometan en el ejercicio de ese derecho. La criminalización de la calumnia, la injuria y la difamación, al igual que el manejo inadecuado de las figuras penales podrían silenciar al periodista.

Se podría ver amenazado el derecho de reconocer el secreto profesional del periodista, o protección de fuentes partiendo del hecho de que las posibilidades de obtener información muchas veces son condicionadas, a la no divulgación de las fuentes de información.

Podríamos ver coartadas la expresión del pluralismo y acentuada la regulación de la prensa que impidan la discusión de temas públicos e institucionales, que vienen a lesionar el derecho de informar y a la información.

Otra incertidumbre es la propiedad de los medios. Si partimos del hecho de que las señales de radio y televisión se hacen posibles mediante vía telefónica, Internet o vía satélite, ¿qué garantiza que no se emitan restricciones que conduzcan a un mayor control de las transmisiones electrónicas?

Si bien existía una norma que prohibía que los extranjeros fueran accionistas de empresas periodísticas, esta norma fue declarada inconstitucional y nula en el año 1994 a solicitud de empresas canadienses, que compraron las acciones del periódico La República.

Si aún no existe precisión en cuanto a las leyes que garantizan el libre acceso a la información, la situación podría verse agravada

mediante la imposición de normas que impidan la divulgación de información sobre procesos penales, o se defienda la ocultación de la información so pretexto de confidencialidad o seguridad nacional.

Si las leyes postuladas por los tratados internacionales en materia de derechos humanos no se mantienen vigentes dentro del marco del TLC, es muy posible que se activen una serie de restricciones que ya de por sí, han estado latentes en nuestro país en el Código Penal y Código Civil. De ahí que sea urgente aprobar un proyecto de ley que norme toda la dinámica del derecho de expresión y de prensa en nuestro país, ya que nos encontramos en una seria desventaja.

## BIBLIOGRAFIA

- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2004) La protección de la libertad de Expresión en el Sistema Interamericano. San José, Costa Rica. CEJIL.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2004) Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos. CEJIL. San José, Costa Rica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos: (1998). Declaración Universal de los Derechos Humanos .IIDH. San José. UNESCO
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos: (2003) Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relataría para la Libertad de Expresión. IIDH. San José
- Galeano, E. (2002) Patas arriba: la escuela del mundo al revés. Catálogos, SRL. Buenos Aires, Argentina. 1 edición.
- Gómez, F. et a. (2002) La libertad de expresión y el derecho a la información frente a la tutela del honor en el ordenamiento jurídico costarricense. Tesis de Derecho. Universidad de Costa Rica.
- Lighttfoot, K.: (s.f) La administración Bush impone el secretismo. [www.aargenspress.info/nota.asp?num=028024](http://www.aargenspress.info/nota.asp?num=028024)
- Lanao, J. (1999): Libertad de prensa y la ley: normas legales que afectan al periodismo en las Américas. Sociedad Interamericana de Prensa.
- Mora; H. (2004) 101 razones para oponerse al TLC entre Centroamericana y Estados Unidos. Editorial UNA, Costa Rica
- Sepúlveda M. ( 1975) Legislación sobre medios de comunicación social. Panamá, 1975
- Morris, K. ( 2005). Cuestionan libertad de expresión en medios de comunicación. [www.prensalibre.co.cr](http://www.prensalibre.co.cr) Costa Rica 29 de noviembre
- Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana. Anexos I y II; lista de Costa Rica.
- Leyes y decretos relacionados con el tema: Proyecto de ley: Ley de libertad de expresión y de prensa, Código Procesal Penal, Ley de Radio y Televisión, Ley de Imprenta, Ley del sistema nacional de archivos, Ley General de Administración Pública, Ley Orgánica del Banco Central, Ley de Protección al Ciudadano.
- Derechos Humanos y Area de Libre Comercio de las Américas. [www.ichrdd.ca/site/publications/index.php?subsetion=catalogue&lang=es&id=12694](http://www.ichrdd.ca/site/publications/index.php?subsetion=catalogue&lang=es&id=12694) de agosto 2005